

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/01/2023

ACTOR: Julio Cesar González Ramírez,
en su carácter de Representante Legal
de la Asociación Civil “Alcaldía
Nocturna A.C.”

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Secretaria Ejecutiva y Consejo General
del Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana

MAGISTRADA INSTRUCTORA: Mtra.
Dennise Adriana Porras Guerrero

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento a la sentencia pronunciada en fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, dentro del Juicio Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/01/2023, que determinó: a) revocar el oficio CEEPAC/SE/96/2023 emitido por la Secretaria Ejecutiva, y b) la reposición del procedimiento de constitución de partido político local por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la asociación “Alcaldía Nocturna A.C.”.

Antecedentes¹.

I. **Sentencia definitiva.** En fecha primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, dictó sentencia de fondo en los autos del Juicio Ciudadano con número de expediente TESLPJDC/01/2023, promovido por Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, por medio del cual controvirtió la negativa de reprogramación de la asamblea correspondiente al distrito

¹ Nota: En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario

número 2 dos, al considerar que se vulneraba el derecho de asociación, de su representada, resultando fundada la pretensión del actor y precisando en el apartado de efectos de la sentencia de mérito lo siguiente:

4. Efectos de la Resolución. Este Órgano Jurisdiccional, al haber determinado que el acto impugnado, indebidamente coartó en perjuicio de la parte actora, el derecho de asociación contenido en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, que constituyen parte de los derechos humanos, lo procedente es:

a) revocar el oficio CEEPAC/SE/96/2023, de fecha veintisiete de enero del presente año, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que vulneró el derecho de asociación de la agrupación "Alcaldía Nocturna A.C."

b) Reposición de Procedimiento. Atendiendo que el acto reclamado vulneró el derecho de asociación, en perjuicio de la agrupación "Alcaldía Nocturna A.C.", se determina que en términos del artículo 1 primero de la Carta Magna, lo procedente es ordenar la restitución del derecho vulnerado, para lo cual se instruye al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien acorde a sus atribuciones previstas en los artículos 45, y 49 fracción I a) de la Ley Electoral del Estado, a reponer el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, sólo por lo que toca a la agrupación aquí actora, en los términos siguientes:

➤ Emita acuerdo para atender la solicitud presentada por el representante legal de la agrupación "Alcaldía Nocturna A.C.", de fecha 26 de enero de 2023, por medio de la cual solicitó la reprogramación de la asamblea distrital, correspondiente al Distrito 2 con cabecera en la ciudad de San Luis Potosí.

En plena observancia a la garantía del derecho de audiencia, deberá existir una coordinación con el Representante Legal de la Asociación Civil "Alcaldía Nocturna A.C.", a efecto de que se establezcan plazos razonables, lugar, fecha y hora para la realización de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 02 con cabecera en San Luis Potosí.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se concede un plazo de 05 cinco días hábiles siguientes, a la notificación de la presente sentencia, continuándose con el procedimiento respectivo previsto en los Lineamientos de Registro.

En el entendido que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá observar el plazo establecido en el artículo 129 de los Lineamientos de Registro, es decir deberá emitir la resolución de procedencia o improcedencia del Registro, teniendo como fecha límite para ello, el día 01 de abril de 2023.

➤ **Concluidos estos actos deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, en un plazo de 48 horas, aportando las constancias que así lo acrediten.**

II. Definitividad de la sentencia. Con fecha primero de marzo, se practicó la notificación a las Autoridades Responsables, por medio del oficio TESLP/PM/DAPG/26/2023², y en la misma fecha se notificó a la parte actora, una vez que transcurrió el plazo legal para controvertir dicha determinación, y al no haberse impugnado la resolución respectiva, adquirió firmeza y definitividad, por así decretarlo el acuerdo de fecha 08 de marzo.

III. Acuerdo del Consejo General CG/2023/MAR/5. En fecha diez de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio CEEPC/SE/321/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, mediante el cual informa que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, aprobó el acuerdo CG/2023/MAR/5, por medio del cual ordena reponer el procedimiento de constitución de partido político local, en lo que respecta a la agrupación “Alcaldía Nocturna A.C.”, atendiendo la solicitud de reprogramación de la asamblea distrital 02, con cabecera en esta ciudad de San Luis Potosí, y a fin de acreditar ese extremo aportó copia certificada del referido acuerdo³.

IV. Vista a la parte actora. Mediante proveído de fecha catorce de marzo, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, con la copia certificada del acuerdo CG/2023/MAR/5 del Consejo General, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, transcurriendo ese plazo sin que la parte actora compareciera para formular alguna objeción.

V. Informe en vías de cumplimiento. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/415/2023, signado por la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta y la Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral Local, de fecha 27 veintisiete de marzo, remitieron a este Tribunal Electoral, el informe respecto de los actos realizados en acatamiento a la sentencia de mérito, para lo cual precisó que con motivo de la solicitud de la organización Alcaldía Nocturna A.C., se efectuó la reprogramación de la asamblea del distrito dos, celebrada el día 12 de marzo de 2023, pero no reunió el quorum legal para llevar a cabo la asamblea distrital, por lo que el día 13 del

² Oficio de notificación localizable a folio 339 del expediente TESLP/JDC/01/2023

³ Acuerdo CG/2023/MAR/5, localizable del folio 347 al 354 del expediente TESLP/JDC/01/2023

mismo mes y año, presentó solicitud de reprogramación para celebrarse el día 15 del presente año, en la cual tampoco reunió el número mínimo de personas para cumplir con el quorum requerido para efectuar la asamblea respectiva.

VI. Vista a la parte actora. Con fecha treinta de marzo, se dictó acuerdo con el cual se da vista a la parte actora, respecto del informe rendido por las Autoridades Responsables, concediéndole plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, desahogando la vista concedida mediante escrito de fecha 04 de abril, en el cual realizó manifestaciones en relación a los datos capturados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, así como de diversa petición dirigida al Instituto Nacional Electoral, con relación a discrepancias detectadas en el número de asistentes requerido para la válida realización de las asambleas distritales.

VII. Requerimiento a las Autoridades Responsables. Mediante acuerdo de fecha doce de abril, se emitió requerimiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se informara el estado que guardaba el cumplimiento de la sentencia, así como la solicitud efectuada por la parte actora al Instituto Nacional Electoral.

VIII. Desahogo de requerimiento. En fecha 17 diecisiete de abril, se presentó el oficio CEEPC/SE/486/2023, signado por la Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral Local, dictándose acuerdo el día 20 de abril, mediante el cual se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 12 doce de abril de 2023, pues en este informa los actos desplegados para dar cumplimiento con la sentencia, aportando diversas documentales para acreditar los actos realizados, con las cuales se ordenó dar vista a la parte actora, para que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

IX. Informe sobre cumplimiento. Mediante proveído de fecha 26 de abril, se dio por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/509/2023⁴, signado por la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta y la Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral Local, presentado el día veinticinco de abril del presente año, por medio del cual hace del conocimiento, que ha sido atendida la petición de la parte actora, formulada a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, recayendo respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de

⁴ oficio CEEPC/PRE/SE/509/2023 consultable en el folio 404 del expediente TESLP/JDC/01/2023

Prerrogativas⁵ y Partidos Políticos, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶, mismas que se determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que fue desahogada en tiempo, señalando en lo conducente que prevalece la vulneración al derecho de asociación por parte de las Autoridades Responsables, pues considera haber reunido el número de registros para cumplir con el quorum y validar las asambleas en los distritos 2, 5, y 8, por ende, si la autoridad determinó que no reunió el quorum para celebrar las asambleas distritales, dicha declaratoria resulto ilegal y violatoria del derechos de asociación de su representada.

X. Acuerdo CG/2023/ABR/35. Dictamen. En fecha veintiocho de abril, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen por el cual se declara **improcedente** la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C., para constituirse como partido político local al NO haber colmado los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos de Registro aprobados por el Organismo Público Local Electoral.

XI. Remisión de dictamen en vías de cumplimiento. Mediante oficio CEEPC/SE/543/2023, signado por la Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral Local, de fecha cuatro de mayo, remitieron copia certificada del dictamen que determinó improcedente la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C., así como diverso acuerdo que resolvió la solicitud efectuada por la parte actora, en relación a la validez y/o reprogramación de las asambleas distritales; finalmente solicitando que se tenga al Organismo Electoral, por dando cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

XII. Circulación de proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha 09 de mayo, se dieron por recibidas las constancias aportadas por la Autoridad Responsable, donde costa que se emitió el dictamen respectivo y notificado a la agrupación Alcaldía Nocturna A. C., ordenándose proceder al análisis sobre si la Autoridad Responsable, dio cabal cumplimiento con lo mandatado en la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio, circulándose entre las Magistraturas, el acuerdo plenario de cumplimiento, señalándose el día

⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 consultable en el folio 415 del expediente TESLP/JDC/01/2023

⁶ Oficio INE/DERFE/STN/SPMR/136/2023 consultable en el folio 424 del expediente TESLP/JDC/01/2023

24 del mes de mayo las 12:00 horas para la celebración de la sesión pública respectiva.

➤ **Cumplimiento de Sentencia.** Por ministerio de ley, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes⁷.

Por lo anterior todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Con base en las premisas aludidas, este Órgano Jurisdiccional, considera que las documentales aportadas por las Autoridades Responsables, como lo fueron el acuerdo **CG/2023/MAR/5**, los informes rendidos en vías de cumplimiento y finalmente el acuerdo **CG/2023/ABR/35** por medio del cual se aprobó el dictamen que resolvió la solicitud de registro de la agrupación Alcaldía Nocturna A. C., por medio del cual se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de fecha primero de marzo del presente año, puesto que de las documentales se advierte que fueron realizados los siguientes actos:

- ❖ Se revocó el acto por el cual se decretó la negativa de reprogramación de la asamblea distrital 2, solicitado por el representante legal de la agrupación Alcaldía Nocturna A. C., que fuera emitido por la Secretaria Ejecutiva.
- ❖ Se aprobó la reprogramación de la asamblea correspondiente al Distrito número dos, teniendo verificativo el día doce de marzo del presente año y al no haber logrado el número de asistentes para el quórum requerido, a petición de la asociación aquí actora, por segunda ocasión, se efectuó la reprogramación para el día quince de marzo, en donde de nueva cuenta la agrupación no contó con el quorum legal, para su celebración,
- ❖ Mediante los informes rendidos por las Autoridades Responsables en vía de cumplimiento, se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que se dio continuidad al procedimiento de solicitud de registro, hasta culminar con la emisión del dictamen respectivo, que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación Alcaldía Nocturna A. C.

⁷ Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes

Los aspectos que se mencionan en los párrafos que anteceden, fueron acreditados mediante la aportación de las documentales públicas consistente en la copia certificada del acuerdo **CG/2023/MAR/5**, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de los informes rendidos por la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Organismo Público mediante los oficios **CEEPC/PRE/SE/415/2023** y **CEEPC/PRE/SE/509/2023** y por último con la emisión del dictamen aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo **CG/2023/ABR/35**, documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I y 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Con base en las pruebas documentales aludidas, este Órgano Jurisdiccional, considera que la sentencia definitiva de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, se encuentra **debidamente cumplida** en apego a lo establecido en el apartado de efectos, por haberse revocado el acto impugnando en el juicio de origen, y además por la determinación del Consejo General del Organismo Electoral de reponer el procedimiento de constitución de partido político local, mediante la reprogramación de la asamblea correspondiente al distrito número dos, y finalmente al dar continuidad con las etapas subsecuentes del referido procedimiento, culminando con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que determinó como improcedente la solicitud de registro como Partido Político Local por parte de la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.

Como se detalla en el apartado de antecedentes, de las actuaciones desplegadas por las Autoridades Responsables, relacionadas con los actos de cumplimiento, se ordenó darle vista y correrle traslado a la parte actora para que se impusiera del contenido de estos, respetando en todo momento el principio de tutela judicial efectiva.

En ese tenor de ideas, resulta procedente tener por cumplida la sentencia, pues con las constancias aportadas se permite advertir, que se cumplió a cabalidad con los aspectos que constituyeron la materia de acatamiento, pues se desplegaron los actos necesarios a fin de restituir el derecho vulnerado la parte actora, tal y como fue ordenado en la sentencia de mérito, en apego a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/01/2023.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.

VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE

DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS